



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 3 de junio de 2009.
C-67-09.

Señor
Justino Banda
Presidente del Concejo Municipal
del distrito de Chepo
Chepo, provincia de Panamá.
E. S. D.

Señor Presidente del Concejo Municipal:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota CMCH-SC-68-2009 de 5 de mayo de 2009, mediante la cual consulta a esta Procuraduría respecto a la facultad que tienen los Secretarios del Concejo Municipal para realizar servicios notariales y las normas o ley que regulan este servicio.

En relación con el tema objeto de su consulta, estimo oportuno señalar que de acuerdo con lo que establece el artículo 1718 del Código Civil, en concordancia con el artículo 2116 del Código Administrativo, los secretarios del Concejo Municipal ejercerán las funciones de notario **en aquellos lugares que no fueren cabecera de notaría**, cuando se trate de la extensión o sustitución de poderes de todas clases, protestos y otros actos que deban otorgarse en el caso particular de personas con incapacidad física de trasladarse a la cabecera de circuito notarial respectivo y para los cuales la demora resulte perjudicial. Además, la citada disposición también faculta a los secretarios para el otorgamiento de escrituras sobre contratos cuyo valor no exceda de doscientos cincuenta balboas.

Conforme lo dispone la norma del Código Administrativo antes señalada, los Secretarios Municipales en el ejercicio de sus funciones notariales deberán actuar conforme a los deberes y obligaciones previstos en la ley para los Notarios de Circuito, y excluye expresamente de sus atribuciones el otorgamiento de testamentos.

Por otra parte, según lo prevé el artículo 1170 del Código Civil, en los lugares donde no haya notarios podrán otorgarse ante el Secretario del Concejo Municipal y dos testigos, las capitulaciones matrimoniales,

siempre que los bienes aprobados por los esposos no sean inmuebles y no excedan, en su conjunto, la suma de quinientos balboas (B/.500.00).

Igualmente, la ley 62 de 18 de diciembre de 1958, por la cual se faculta a los Secretarios de los Concejos Municipales de los Distritos que no sean cabeceras de Provincia para el ejercicio de ciertos actos notariales, establece en su artículo 1, que en aquellos lugares que no sean cabeceras de Circuito Notarial, los Secretarios Municipales podrán extender escrituras sobre adjudicación y expedición de título de propiedad de terrenos municipales cualquiera sea el valor de éstos y el de las mejoras que en él declaren. También podrán certificar o autenticar las firmas de los otorgantes de documentos privados por obligaciones hasta por la suma de diez mil balboas, en las poblaciones en donde funcionen u operen sucursales o agencias de las instituciones bancarias del país.

Por su parte, el artículo 21 del decreto ley 2 de 1955, por el cual se dictan medidas sobre Hipoteca de Bienes Muebles, señala que los contratos de hipoteca sobre bienes muebles y de venta con retención de dominio deberán constar por escritura pública cuando la cuantía del préstamo o el saldo deudor de la compraventa, según el caso, sea de cuatro mil balboas o más. En los lugares que no sean cabecera de circuito notarial, la escritura se otorgará ante el Secretario del Concejo Municipal.

En sentencia de 5 de julio de 1994, la Sala de lo Civil, respecto a la facultad de los secretarios del Concejo Municipal en funciones notariales, señaló en su parte medular lo siguiente:

“... ”

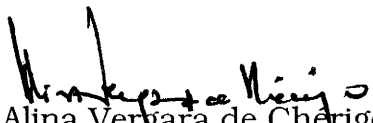
La Sala no comparte el criterio expuesto por el recurrente. De la lectura del párrafo mencionado (párrafo del artículo 1 de la ley 62 de 1958), la Corte llega a la conclusión que el mismo no es más que una adición que el legislador hace de los artículos 2116 del Código Administrativo y 1718 del Código Civil. En estas normas se limita a los Secretarios del Concejo Municipal su actuación notarial al otorgamiento de escrituras sobre contratos cuyo valor principal no exceda de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) y a “...la extensión de poderes de toda clase, sustituciones de poderes, protestas y otros actos cuya demora sea perjudicial, que deban otorgar las personas que se encuentren en incapacidad física de trasladarse a la cabecera de circuito notarial...”. Se desprende de un estudio detenido de ambas normas que el legislador quiso, frente a personas que debido a su incapacidad física no pudieren trasladarse al circuito de notaría concederle al Secretario del Concejo Municipal facultades notariales sobre

determinados y señalados documentos. No otorgó en esta disposición la facultad amplia para toda clase de actos, limitándole las funciones notariales al secretario, por un lado, en determinados actos cuando existiere incapacidad física para acudir ante el notario respecto a contratos que debe elevarse a Escritura Pública, (sic) aquellos que no excedan de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00).

El párrafo del artículo 1 de la Ley 62 de 1958 concede una facultad especial a los Secretarios de Concejos Municipales para certificar o autenticar las firmas de documentos privados, nótese que se habla de Escritura Pública, por obligación hasta por la suma de diez mil balboas en las poblaciones en donde funcionen u operen Sucursales o Agencias de la Instituciones Bancarias del país. El Secretario del Concejo Municipal de Bugaba, dado que en ese distrito es de público conocimiento la existencia de agencias y sucursales de algunas entidades bancarias, **solamente** puede certificar o autenticar formas de documentos privados en obligaciones que no excedan la suma de diez mil balboas..."

De lo antes expuesto, se desprende que el ordenamiento jurídico panameño confiere a los Secretarios del Concejo Municipal la facultad para ejercer funciones notariales, las cuales deberán ser ejercidas sólo en aquellos casos previstos por la ley y en cumplimiento de los deberes establecidos para los notarios del país.

Atentamente,


Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada.

AVdeCh/au.

